

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-000196-00
DEMANDANTE: JOSÉ ROBINSON CALLEJAS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho que el actor a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 04 de agosto de 2015, a través del cual el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, negó la existencia de una relación laboral, como también el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, acreencias y demás emolumentos, reclamadas por el señor JOSÉ ROBINSON CALLEJAS.

En tratándose de asuntos laborales, la competencia funcional entre los juzgados y tribunales administrativos, la determinará la cuantía de las pretensiones. Al respecto, el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Resaltado por el Despacho).*

Y en cuanto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Resaltado y subrayado por el Despacho).

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el numeral 2º del artículo 152 ibídem, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor, es decir, por regla general, para determinar la competencia, no es procedente recurrir a la suma de todas las pretensiones, sino debe estarse a la que constituya la pretensión mayor.

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, la parte demandante procura el reconocimiento de una relación laboral, simulada bajo varios contratos de prestación de servicios y, como consecuencia de ello, se reconozcan las prestaciones sociales que por ley le corresponden a todo empleado público, causadas entre el 01 de julio de 2009 y el 30 de noviembre de 2012, discriminando las siguientes:

- .- Nivelación salarial \$22.541.800;
- .- Prima técnica \$2.042.500;
- .- Prima de navidad \$11.771.849;
- .- Prima de servicios \$2.801.957;
- .- Prima de vacaciones \$3.970.386;
- .- Aporte a salud \$4.469.660;
- .- Aporte a pensión \$6.310.108;
- .- Aporte de ARL \$2.192.763;
- .- Indemnización moratoria \$48.699.933;
- .- Indemnización compensatoria \$2.923.667;
- .- Cesantías \$2.279.500;
- .- Intereses de las cesantías \$618.147;

Analizados los valores reclamados, se tiene que la pretensión mayor es la correspondiente a la sanción moratoria¹, que estimó en \$48.699.933, no obstante, esta pretensión no puede ser tomada en cuenta para determinar la competencia por factor cuantía, toda vez que este tipo de procesos tiene como particularidad que la sentencia favorable constituye la fuente del derecho, de donde surgen dos consecuencias jurídicas, que sólo a partir de la ejecutoria de aquella nace la obligación de pagar las cesantías y, por ende, al no estar causada la sanción moratoria, la misma no incide en el señalamiento de la cuantía del litigio.

En este orden de ideas, la pretensión mayor es la correspondiente a la nivelación salarial - diferencia entre los honorarios del actor y lo que devengaba el AUXILIAR ÁREA DE SALUD² - la cual fijó en \$22.541.800, que no superan los 50 SMLMV, determinantes para que este Tribunal conozca del presente asunto.

Así las cosas, al no superar ninguna de las prestaciones sociales que reclama el actor, entendidas como pretensiones individuales, los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este tribunal

¹ Nombre correcto de lo solicitado, pues, el concepto de indemnización moratoria, utilizado en las pretensiones de la demanda, es propio del derecho laboral ordinario, aplicado a las relaciones de trabajadores oficiales y particulares, por el retardo en el pago de salarios y prestaciones al final de la relación laboral. Decreto 797 de 1949 y artículo 65 C.S.T.

² Código 412, Grado 2; folio 3 de la demanda.

carece de competencia por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., le corresponde es a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

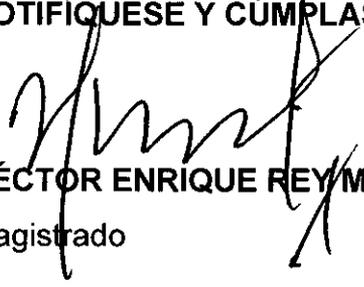
En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado